

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 4.º.—Beneficencia y Sanidad.

Ignorándose la habitacion de D. Miguel Aroca, vecino de esta corte, se le hace saber se presente en la Secretaria de este Gobierno, Negociado de Beneficencia y Sanidad, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 22 de Enero de 1873.—P. D., Celorio Rubin.

Don José Cánovas Montesinos, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente de juicio contradictorio para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Gregorio Pané y Mayorga por los especiales servicios que prestó en el distrito de la Inclusa de esta corte durante la invasion colérica de 1865 y en los incendios ocurridos en el Pasaje de Murga a mediados del año de 1869 y en la iglesia de Santo Tomás en la noche del 13 de Abril del año último; se pone en conocimiento del público por medio del presente para que las personas que sepan algo en pro ó en contra comparezcan a declarar dentro del término de 15 dias en esta Fiscalía, sita en la calle de los Estudios, núm. 2, de once á una.

Y para que llegue á noticia de todos pongo el presente en Madrid á 20 de Enero de 1873.—José Cánovas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Para evitar las dudas que puedan ocurrir, y para conocimiento de todas las

Corporaciones y particulares á quienes interesa, se publica por orden superior á continuacion de esta circular, el Reglamento de 11 del corriente para la administracion y cobranza del impuesto sobre haberes, rentas y asignaciones.

Sólo me resta recordar á los Ayuntamientos que no han cumplido aún con mi circular inserta en el BOLETIN del dia 14, que se sirvan hacerlo en lo que resta del presente mes, haciendo en la certificacion la conveniente distribucion de los haberes correspondientes á la Instruccion primaria, que deben figurar segregados de los demas, y teniendo entendido para cuando verifiquen el pago de este impuesto, que en lo correspondiente al primer semestre, ó sea hasta fin de Diciembre último, el gravámen del 2'50 por 100 sobre las asignaciones que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas anuales, y en el segundo semestre con arreglo á la escala que contiene el art. 2.º del Reglamento para toda clase de haberes, sea cualquiera su cantidad.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Julio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

- 1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion en periodos fijos previamente determinados por las leyes.
- 2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie.
- 3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.
- Y 4.º Sobre las rentas que perciban los

acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100.

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el limite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Y 2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

- 1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.
- 2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.
- 3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están *exentos del impuesto*.

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia, cuando unos y otros se sostengan con recursos propios sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capitulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignacio-

nes se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonan á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expedicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de loteria, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y sobre la inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato, se exigirá sólo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expedicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alicuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demas dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.° El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendición ó venta.

2.° El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.° El de las sumas descontadas.

Y 4.° La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.° Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el transcurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nómina, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y ántes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las Intervenciones despues de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la *clasificacion de valores* que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administracion económica de su respectiva provincia:

1.° Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intere-

ses, y las fechas de sus vencimientos; y 2.° Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de la referidas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la parte primera del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Art. 17. Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos y Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registra-

dores de la propiedad en vista de las nótas trimestrales que están obligados á dar segun el artículo precedente.

Art. 18. La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atenderá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que correspondan exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposicion que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas,

formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Direccion general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las contracciones ó ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instruccion para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la via de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demas contribuciones.

Art. 28. La accion para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones u otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas;

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que excedan de esta cifra el 50 por 100;

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra el 40 por 100;

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100, por razon de interes de demora; su relevacion total ó parcial impone, sin embargo, la obligacion de satisfacer dicho interes.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidacion del impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudacion y el pago procedan de corporaciones u oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposicion de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 dias para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto, la resolucion de los expedientes de devolucion por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Direccion general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

Recaudacion. — Contribuciones. — Tercer trimestre del corriente año económico de 1872 á 73.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y como consecuencia de lo que determina el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones del tercer trimestre del actual año económico en 1.º de Febrero próximo en las jurisdicciones municipales de esta provincia por los Delegados subalternos y demas agentes-cobradores encargados de verificarla que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan á continuacion, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente corresponden.

Como esta Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más estricta y absoluta de los preceptos legislativos, y como procurará conciliar constantemente sus penosos deberes con los que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, con el laudable objeto que el Tesoro pueda cubrir las obligaciones que sobre él pesan, de aquí que no dude que los mismos, comprendiendo la obligacion ineludible de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no harán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demas procedimientos ejecutivos que contra los que resultasen morosos consignara la Instruccion arriba citada, mucho más cuando á consecuencia de este aviso y de los edictos que se fijarán indispensablemente en cada jurisdiccion municipal y sitios de costumbre con cinco dias de anticipacion ántes de dar principio á la cobranza por los agentes de la misma, tienen sobrado tiempo para allegar los fondos necesarios á fin de satisfacer en el periodo hábil las cuotas que les hubiesen sido impuestas.

Las constantes pruebas que viene ofreciendo la inmensa generalidad de los contribuyentes de todas las jurisdicciones municipales de esta provincia me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, y que tampoco han de crear en el actual trimestre ni en los sucesivos conflictos de ninguna especie al Gobierno de S. M. el Rey.

Sin embargo, y como algunos contribuyentes, olvidándose de sus deberes, pueden incurrir en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes, como para hacer efectivo lo que adeuden todavía á la Hacienda por débitos atrasados, de aquí que encargo á los Alcaldes populares y á los individuos que componen dichas Corporaciones, ruegue á los Sres. Jueces municipales, suplique

á los Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad, y solicite de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil, que presten respectivamente á todos los encargados de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonia con la ley de 19 de Julio de 1869 y la Instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, la Real orden de 3 de Abril de 1866, lo mismo que con la de S. A. el Regente del Reino publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, inserta

en la *Gaceta* de 8 de Octubre de 1869, y de 9 de Agosto de 1872, inserta tambien en la *Gaceta* del 28 del mismo; debiendo los últimos atenerse á la circular del Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito de 20 de Enero de 1870 y á las Reales órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre del año próximo pasado, dictadas por los Excmos. Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los Delegados subalternos y cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena..	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Apolinar Ruiz de Galarreta. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Quintin Sanchez. Juan Alcaráz. Manuel Villechenous. Manuel Ortega. Raimundo Rodriguez Galvez.
Colmenar.....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Pedro Ibañez. Pedro Ferrer y Rivero.
Colmenar.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Juan Guiorfo. Francisco Ramirez. Francisco Rico.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Rafael Salgado. Gregorio Anton. Librado María Jimenez.
Navalcarnero.....	D. Bernardo Gonzalez.	D. Damian Ortega. Francisco Gonzalez. Juan José Gracia. Cándido Garcia Retamero. Pedro Atienza Perdiguero.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan Perez Villamar. Dionisio Juez Garcia.
Torrelaguna.....	D. José Pereira.....	D. Francisco P. Guerrero. Bernardo Mantecon. Justo Fernandez. Mauro Colmenares. José Maria Lobo. Miguel Salinas. Pedro Martin Gonzalez.

SEXTA SECCION.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA DEL PARQUE DE ARTILLERÍA DE MADRID.

Debiendo procederse en este establecimiento á la venta en pública licitacion de un omnibus grande y un tiro de atalaje existentes en este Parque, se avisa al público que la subasta tendrá lugar el día 18 del próximo Febrero, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director; y el pliego de condiciones y tasacion de los referidos efectos se hallarán de manifiesto en la oficina del Sr. Comisario de Guerra Interventor del mismo, todos los dias laborables hasta el anterior en que se verifique la subasta, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, así como los efectos que se subastan lo estarán en los almacenes de este Parque á las mismas horas.

Para tomar parte en la licitacion se presentarán proposiciones en pliegos cerrados, acompañando el resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 del

valor de tasacion de los efectos en la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), que vive calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitacion un omnibus grande y un tiro de atalaje existentes en el Parque de Artilleria de esta capital, se compromete á satisfacer por (aquí se expresará el efecto que sea ó ambos á la vez) la cantidad de (por pesetas y céntimos de peseta, en letra y sin enmienda), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Secretario, Eduardo Fernandez de Ibarra.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Federico Ruiz Jimenez.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por dé-

bitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
119.611	Relacion núm. 287 de orden. ADMINISTRACION MILITAR. Excmo. Sr. D. Juan Antonio Lavarre.
119.635	Relacion núm. 288 de orden. INTERVENCION MILITAR. D. José Elizondo.
119.636	ESTADO. Agustín Aguilar Tablada.

Madrid 7 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—El Director general, Presidente, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Estéban Moraga, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del indicado término de nueve dias comparezca en el referido Juzgado de Buenavista y Escribania de D. Francisco José de Lanzas, á la hora de despacho, á prestar una declaracion en causa criminal que de oficio se instruye por el delito de defraudacion al Estado en el canje de sellos de comunicaciones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.—V.º B.º—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á dos sugetos cuyos nombres y domicilios se ignoran, y solo consta ser el uno de ellos como de 30 á 40 años de edad, alto, con un poco de bigote rubio, que gasta capa y sombrero de copa alta; y el otro algo más jóven, moreno, con bastantes cicatrices en el lado izquierdo del cuello, y tambien gasta capa y sombrero hongo negro, los cuales penetraron en casa de D. Francisco Fernandez Arévalo, calle de la Aduana, nú-

mero 39, piso cuarto, el día 8 de Marzo de 1872 y al siguiente, fingiéndose el uno Promotor fiscal sustituto de este Juzgado y el otro su escribiente, con el fin de cometer una estafa, suponiendo tenían intervención en una causa que en dicha fecha se instruya por este mismo Juzgado de Buenavista por lesiones al niño Antonio Fernandez, á fin de que en el indicado término de nueve días comparezcan en este referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—V. B.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Requisitoria.—El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se expida y publique la presente llamando á Dolores, conocida por la Andaluza, alta, morena, como de 40 años, sirvienta, y que en el mes de Octubre último estaba de asistenta en la casa calle Mayor, núm. 32, cuyo apellido, naturaleza y actual paradero se ignora, procesada por el delito de hurto doméstico, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiese lugar; encargando además á todas las Autoridades que en caso de ser habida procedan á su detención, y ordenen sea conducida á la cárcel de mujeres de esta capital á mi disposición.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoría, Nicolás de Motta.—Es copia.—Nicolás de Motta.

Requisitoria.—El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se llame á una mujer llamada Antonia, que ha sido inquilina del cuarto buhardilla de la casa núm. 8 calle de la Sarten, y de quien no resultan más circunstancias, contra quien se dirige el procedimiento instruido con motivo del robo de efectos que se dice ejecutado á Robustiano García, vecino de la misma casa, para que en el término de nueve días se presente en los estrados de este Juzgado con el fin de declarar en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Secretario, Manuel de las Heras.

Es copia deducida de su original para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, fecha anterior.—Por Heras, José María Castells.

Requisitoria.—El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se llame á D. Leoncio Rodriguez, que parece ser natural de Barzana, en la provincia de Oviedo, hijo de D. Galo y

de Doña Andrea, procesado por defraudación de la Hacienda pública y que no ha sido hallado en el domicilio que tiene en esta corte, calle de la Cabeza, núm. 32, segundo, derecha, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con el fin de ampliar su declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Secretario, Manuel de las Heras.

Es copia deducida de su original para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 18 de Enero de 1872.—El Secretario, Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á D. Mariano Artes, tenedor de libros que fué de la Sociedad anónima *La Reformadora de carruajes*, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar declaración en la causa que se sigue contra D. Joaquin Sandino Paradelá y D. José María Torquemada por abusos cometidos en dicha Sociedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1873.—V. B.—Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza por el presente último edicto y término de nueve días á Ramon Rodriguez y al mozo de cuerda que vivió en la calle de San Andrés, núm. 5, para que comparezcan á declarar en causa que en este Juzgado se instruye por allanamiento de morada; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1873.—V. B.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Caglia del Rio, soltera, calcetera, de 54 años de edad, natural de Betanzos, que se hallaba presa en la casa galera de Alcalá de Henares, y de la cual se ha fugado, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza en término de 30 días á oír la sentencia dictada en causa que se la ha seguido por fuga de la cárcel de Torrelodones en 27 de Julio de 1872.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Enero de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Manuel Paredes.

Juzgado municipal de Morata de Tajuña. Don José de Hidalgo Tablada, Juez municipal de esta villa de Morata de Tajuña.

Hago saber que á propuesta del señor Fiscal de este Juzgado se instruye expediente para la subsanación de defectos de inscripción núm. 171 del Registro ci-

vil, acta del nacimiento de Luisa Palacios y Granada, en cuyo expediente he dictado auto en este día para la comparecencia de José Antonio Palacios y Angela Granada, á fin de que presten la oportuna declaración de paternidad de la referida Luisa Palacios y Granada, conforme á lo que dispone el art. 51 de la ley provisional del Registro civil; y como no se hallen en esta villa y se ignore su paradero, se les cita por medio del presente para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten en este Juzgado municipal al objeto indicado.

Morata de Tajuña 15 de Enero de 1873.—José de Hidalgo Tablada.—Por su mandado, Francisco Martínez, Secretario suplente.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Julian Morales de Bustos, alias el Republicano, natural de Camarmilla, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por robo de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de Enero de 1873.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Algete.

En el día 30 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en pública subasta en el soto titulado Heredad de la Torre, término municipal de Algete, la venta de 300 palos de álamo negro señalados por el Facultativo del ramo.

La enajenación se verificará por lotes de cinco, según acuerdo del Ayuntamiento, sirviendo para lo demás las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y al que se dará lectura antes de empezar el acto.

Algete 14 de Enero de 1873.—El Alcalde, Jaime Mendez.

Alcaldía popular de Coslada.

El día 2 de Febrero próximo, y hora de las doce del mismo, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el aprovechamiento de la poda y limpieza de la alameda Paseo de la Fuente, en este pueblo, bajo el tipo de 100 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 15 de Enero de 1873.—El Alcalde, Fermín del Olmo.

Alcaldía popular de Hortaleza.

El Ayuntamiento que presido, autorizado competentemente, ha acordado formalizar nuevo amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito y que ha de servir de base al repartimiento del inmediato año económico de 1873 á 1874, con el objeto de subsanar los errores de que el actual adolece.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes en este término municipal á

fin de que en el preciso término de 30 días, á contar desde esta fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus respectivas fincas arregladas al modelo oficial; advertidos que de no verificarlo estarán y pasarán por las que la Junta pericial les forme de oficio, parándoles el consiguiente perjuicio.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Fuencarral, Canillas, Barajas, Alcobendas y Chamartin se servirán dar publicidad de este anuncio en sus respectivas localidades.

Hortaleza 19 de Enero de 1873.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Alcaldía popular de Loeches.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante en esta villa una de las plazas de Guarda municipal de la misma, dotada con el sueldo de tres reales y medio diarios pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes correspondientes en la Secretaría municipal dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Loeches 18 de Enero de 1873.—El Alcalde popular, Francisco I. Torre.

Alcaldía popular de Valdaracete.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento se ha señalado para la subasta de las obras de construcción de la nueva casa consistorial en esta villa de Valdaracete, el día 9 de Febrero próximo, de doce á dos de la tarde, ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 12.479 pesetas 69 céntimos, bajo las condiciones facultativas y económicas, proyecto y planos aprobados que se hallan de manifiesto desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate á fin de que puedan enterarse los licitadores.

Para hacer proposición se necesita haber consignado en la Depositaria municipal el 10 por 100 en metálico de la cantidad en que han sido presupuestadas las obras, presentando la correspondiente carta de pago, sin cuyo requisito no se admitirá proposición alguna.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Valdaracete 15 de Enero de 1873.—El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía popular de Villanueva de la Cañada.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento vecinal formado para cubrir el déficit de los gastos del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1872 á 73.

Lo que se hace público por medio del presente para que los interesados expongan las reclamaciones que tengan por conveniente en el tiempo fijado.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdemorillo, Quijorna, Brunete y Villanueva del Pardillo se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Villanueva de la Cañada Enero 17 de 1873.—El Alcalde, Luciano Serrano.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.